

## **El derecho internacional como bastión frente a la Reforma Judicial mexicana: una mirada desde la denegación de justicia y la expropiación judicial**

Daniel García Barragán López

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación del año 2024 ha supuesto un momento definitivo y definitorio en la historia judicial contemporánea de México que incluso ha eclipsado y trastocado la reforma al Poder Judicial de la Federación de 1994, un paso fundamental en la consolidación del estado democrático mexicano, que, entre otras cosas, reestructuró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creó el Consejo de la Judicatura Federal, robusteció el Juicio de Amparo y creó nuevos mecanismos de control constitucional.

Si bien no se trata exactamente de una contrarreforma, los efectos de este debilitamiento del Estado de Derecho si trastocaron algunos logros fundamentales, particularmente la eliminación del control que la Suprema Corte de Justicia tenía sobre los órganos judiciales inferiores por cuanto a su patrimonio y la designación directa de juegadores. Fue a partir de la reforma de 1994 que se forjaron generaciones de jueces conforme a criterios objetivos de evaluación que abrían las puertas para ocupar cargos de mayor envergadura en el escalafón judicial y también reglas claras por lo que se refería a su permanencia.

Los efectos de dicha reforma conllevaron a la construcción de lo que algunos autores han definido como una “identidad organizacional”, misma que no existía previo a su publicación puesto que el Poder Judicial funcionaba sin la autonomía necesaria para forjar una identidad propia a partir de los principios de independencia y neutralidad frente a los poderes electos.<sup>1</sup>

Este nuevo rediseño judicial no solo debilita los pilares institucionales que erigió la reforma de 1994 y los avances desde entonces, sino que abre paso a un modelo profundamente regresivo en términos de profesionalización, independencia y control constitucional.

---

<sup>1</sup> Andrea Pozas Loyo y Julio Ríos Figueroa, ‘La carrera judicial después de la reforma judicial Obrador-Sheinbaum’ en Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes (eds), *La tormenta judicial: implicaciones de la reforma de 2024 en México* (Editorial NEXOS 2024) 63.

Tal como advierten distintos autores en la reciente obra colectiva *La tormenta judicial* (Nexos, 2024)<sup>2</sup>, la reforma de 2024 disloca el equilibrio entre los poderes, socava la carrera judicial meritocrática y transforma a la judicatura en un espacio permeado por lógicas electorales y de representación política, antes ajenas a su naturaleza contramayoritaria. En este nuevo escenario, marcado por una arquitectura judicial vulnerable a la captura, es necesario preguntarse por los efectos que estas transformaciones pueden tener no solo a nivel interno, sino también en el plano internacional, particularmente bajo los estándares del derecho internacional la protección a las inversiones. ¿Puede un rediseño institucional como el planteado dar lugar a supuestos de denegación de justicia o incluso de expropiación judicial en el contexto del arbitraje inversionista-Estado? Esa es la interrogante que este artículo busca explorar.

### **1. Antes del asalto: la frustración de los planes que incubó la Reforma Judicial**

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación aprobada en 2024 no puede comprenderse sin atender al contexto político mexicano que la antecedió. Ese contexto incluye la incuestionable victoria de Andrés Manuel López Obrador en las elecciones presidenciales de 2018, la agenda transformadora que tanto él como su movimiento político (Morena) representaron, y la composición del Congreso de la Unión durante las dos legislaturas que abarcó su mandato presidencial.

Entre las reformas más ambiciosas propuestas desde campaña por López Obrador -en materia electoral, de seguridad y energética-, varias no lograron el apoyo necesario para modificar el texto constitucional. A pesar de contar con una mayoría simple, Morena y sus aliados no alcanzaban las dos terceras partes del Congreso requeridas para aprobar estas reformas constitucionales (denominado Plan A). Ante ello, el Ejecutivo optó por una ruta alterna: impulsar cambios estructurales a través de reformas a leyes secundarias (el Plan B), para lo cual sí tenía el respaldo legislativo suficiente.

---

<sup>2</sup> Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes (eds), *La tormenta judicial: implicaciones de la reforma de 2024 en México* (Editorial Nexos 2024)

El Plan B fue inicialmente exitoso, pues logró la aprobación de las reformas legales en el Congreso. Sin embargo, su implementación se encontró con un freno institucional: los tribunales federales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidaron varias de estas reformas, ya fuera por violaciones al procedimiento legislativo o porque su contenido contravenía directamente la Constitución. En el caso de la Ley de la Industria Eléctrica, por ejemplo, múltiples jueces federales otorgaron suspensiones que paralizaron los efectos de la reforma, algunas con efectos generales, mientras se resolvía el fondo de los juicios de amparo interpuestos en su contra.

Las reformas al marco regulatorio del sector eléctrico buscaban, entre otras cosas, reconfigurar el orden de despacho de energía eléctrica para favorecer a la Comisión Federal de Electricidad, dando prioridad a centrales de generación más contaminantes, por encima de productores privados y energías limpias. Lo anterior conllevo que se concedieran amparos contra dicha reforma por virtud de violaciones a disposiciones constitucionales en materia de medio ambiente y libre competencia. En lo electoral, la Corte anuló la reforma de 2022 al considerar que se había violado gravemente el proceso legislativo, incluyendo la ausencia de deliberación parlamentaria, la falta de quórum en comisiones y la omisión de justificación para dispensar trámites legislativos, estableciendo un precedente al declarar que “legislar es una cuestión de motivación, no de mayoriteo”<sup>3</sup>. En materia de seguridad, la Corte también invalidó la reforma que adscribía la Guardia Nacional al control militar, por contravenir el artículo 21 constitucional que establece su carácter civil.

Lejos de representar un obstáculo ilegítimo, el control constitucional ejercido por la Corte y los tribunales federales demostró que la separación de poderes seguía operando en México. La reforma judicial de 1994 había convertido a la SCJN en un tribunal constitucional independiente con capacidad efectiva de contrapeso. Sin embargo, para el presidente López Obrador, ese mismo poder judicial se convirtió en una institución rebelde, impermeable a su proyecto político e ideológico, y por ende, tachado de corrupto. La lógica del poder ejecutivo

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Sala Superior, Sentencia SUP-JDC-218/2023, 29 de marzo de 2023, disponible en <https://justiciaelectoral.juridicas.unam.mx/sentencia-2023/218>.

fue clara: en un sistema en el que solo cabía una ideología, cualquier órgano autónomo que se le opusiera debía ser transformado o capturado.

La captura del Poder Judicial se consolidó en 2024 a través del mecanismo que antes había fallado: la reforma constitucional. A diferencia del inicio del sexenio, Morena ya contaba entonces con mayoría calificada en el Congreso -gracias a alianzas estratégicas y prácticas legislativas cuestionables- lo que le permitió alcanzar los votos necesarios para reformar la Constitución (el Plan C). Como señalan López Noriega y Martín Reyes en *La tormenta judicial*, el modo en que esa mayoría fue construida, las presiones políticas ejercidas, y su validación por la propia Suprema Corte merecen ser analizados como una de las páginas más oscuras de la historia constitucional reciente en México.

Al tener control legislativo suficiente y una justificación narrativa basada en el combate al "poder judicial corrupto", el Ejecutivo no dudó en incluir dentro del nuevo paquete de reformas constitucionales -además de los sectores energético, electoral y de seguridad nacional- una ambiciosa transformación del Poder Judicial de la Federación. Esta reforma no surgió como una innovación legislativa desde la configuración del Plan A, sino como una respuesta punitiva: una revancha institucional contra el único poder que, durante todo el sexenio, se atrevió a actuar como contrapeso.

## **2. El Contenido de la Reforma al Poder Judicial y su debilitamiento institucional**

Los efectos de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación pueden sistematizarse en cinco grandes ejes de retroceso, cada uno con implicaciones estructurales y funcionales para la independencia judicial y el equilibrio entre poderes.

Primero, la reforma implica un rediseño institucional profundo, al eliminar el Consejo de la Judicatura Federal y sustituirlo por dos órganos de nueva creación: el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial. Este cambio altera por completo la arquitectura de gobierno interno del Poder Judicial, afectando sus mecanismos de control, vigilancia y profesionalización.

Segundo, la reforma introduce una transformación radical en el método de designación judicial, al reemplazar el sistema meritocrático de carrera judicial -basado en evaluaciones técnicas y concursos de oposición- por un modelo de elección popular directa. Sin embargo, se trata de una simulación democrática: los candidatos son seleccionados por un comité integrado por los tres poderes de la Unión, al menos dos de los cuales están controlados por Morena. Así, el partido en el poder define de facto quiénes aparecen en las boletas, reforzando la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo y Legislativo. Este esquema politiza la función jurisdiccional y rompe con la lógica contramayoritaria y técnica que había caracterizado a la judicatura federal desde 1994.<sup>4</sup>

Tercero, modifica la función jurisdiccional y constitucional de los tribunales, al reducir las competencias de la Suprema Corte como tribunal constitucional, limitar la posibilidad de que los jueces federales emitan suspensiones con efectos generales, y revertir el sistema de precedentes obligatorios establecido a partir de la reforma de 2021. Estos cambios comprometen la eficacia del juicio de amparo como instrumento de control de constitucionalidad y defensa de derechos fundamentales.

Cuarto, la reforma impone ajustes al régimen de responsabilidades y remuneraciones, estableciendo techos salariales que desincentivan la carrera judicial y otorgando al Tribunal de Disciplina Judicial facultades disciplinarias amplias que, en ausencia de garantías institucionales, pueden facilitar la persecución o presión política sobre juzgadores. Por otro lado, el régimen de responsabilidades de los juzgadores se modifica a efecto de que sea más difícil actualizar sanciones administrativas en contra de estos.

Quinto, genera impactos transicionales inmediatos, al ordenar el cese anticipado de mandatos judiciales vigentes y forzar una reestructuración general del aparato judicial, afectando la continuidad institucional y la certidumbre jurídica.

La arquitectura del sistema de elección de jueces, magistrados y ministros y los riesgos en la injerencia del partido en el poder en la campañas, postulaciones y definición de candidaturas,

---

<sup>4</sup> No sorprende que los integrantes del comité de evaluación designados por el Poder Judicial de la Federación —el único poder no controlado por Morena al momento de la reforma— hayan renunciado a su encargo y se hayan abstenido de participar en el proceso correspondiente.

anticipa que el Poder Judicial adquirirá una “coloración política”<sup>5</sup> similar a la del Ejecutivo y el Legislativo. Ello implica, en los hechos, la disolución del principio de división de poderes y la desaparición de los mecanismos efectivos de pesos y contrapesos, columna vertebral de toda democracia constitucional.

### **3. La Reforma Judicial frente al Derecho Internacional**

Las secciones anteriores de este artículo permiten -al menos- anticipar los efectos que podría tener la Reforma Judicial, particularmente en términos del debilitamiento y la descomposición institucional del Poder Judicial Federal. Si bien la academia ha planteado con cautela que sus impactos definitivos solo podrán evaluarse con el tiempo<sup>6</sup>, lo cierto es que el contexto político y la forma en que se impulsó permiten inferir cuál fue su motivación. Y, si los efectos previstos por el partido en el poder se concretan, ello podría dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado mexicano bajo el principio de que es el Estado quien responde por la conducta de sus distintos poderes y órganos, cualquiera que sea el nivel de gobierno que conformen su organización administrativa<sup>7</sup>.

Históricamente, los Estados soberanos han sido considerados responsables por los actos de sus tribunales cuando estos incurren en lo que el derecho internacional define como denegación de justicia y, en menor medida, en casos de expropiación judicial. En efecto, la protección judicial de los extranjeros se entiende en el derecho internacional como una obligación del Estado, que debe garantizarse mediante el funcionamiento adecuado del derecho interno, bajo el supuesto de que las leyes e instituciones de todo Estado civilizado son -o deben ser conformes con los estándares internacionales<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Roberto Gargarella, 'El Aleph en la reforma judicial mexicana' en Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes (eds), *La tormenta judicial: implicaciones de la reforma de 2024 en México* (Editorial NEXOS 2024) 6

<sup>6</sup> Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes, 'La reforma judicial de 2024 en México: una explicación general' en Saúl López Noriega y Javier Martín Reyes (eds), *La tormenta judicial: implicaciones de la reforma de 2024 en México* (Editorial NEXOS 2024) 6.

<sup>7</sup> Este principio, además de haber sido reconocido de forma reiterada por tribunales nacionales e internacionales como parte del derecho internacional consuetudinario, fue expresamente codificado en los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 (*ILC Articles on the Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*).

<sup>8</sup> Reclamación Ambatielos (Grecia c. Reino Unido), Comisión de Arbitraje, Laudo de 6 de marzo de 1956, 12 RIAA 83, pág. 107: "La administración de justicia, ya sea a través de órganos legislativos o judiciales, debe brindar protección a los extranjeros conforme a los estándares de las naciones civilizadas."

Aplicado al funcionamiento del Poder Judicial, el juez Charles De Visscher -uno de los juristas más influyentes en la materia- sostenía desde inicios del siglo XX que esta presunción de conformidad no solo se refiere a la actuación de los jueces, sino también a la forma en que está organizada estructuralmente la judicatura. Entre otros elementos, esto incluye el deber del Estado de garantizar un sistema adecuado y profesional para el reclutamiento y designación de jueces<sup>9</sup>, -justamente uno de los puntos más criticables de la reforma judicial mexicana de 2024.<sup>10</sup>

La noción de denegación de justicia ha sido desarrollada en mayor profundidad por el profesor Jan Paulsson, especialmente en su obra *Denial of Justice in International Law*. En ella, Paulsson argumenta que los esfuerzos por establecer una definición rígida del concepto han sido estériles, y que es improbable que exista una definición universalmente aceptada en el futuro.<sup>11</sup> Sin embargo, ancla su análisis en el principio de que la denegación de justicia implica siempre una violación a las garantías fundamental en la administración de justicia (*fundamental fairness in the administration of justice*) y, por lo tanto, es una categoría procesal.<sup>12</sup>

En términos simples, una judicatura debe asegurar a toda persona ciertos estándares mínimos en el acceso a la justicia y en la posibilidad efectiva de defender sus derechos. Los precedentes arbitrales inversionista-Estado permiten entender que la denegación de justicia puede configurarse por: (i) el impedimento de acceso a los tribunales, (ii) la existencia de demoras excesivas e injustificadas en el proceso, (iii) la presencia de vicios procesales graves, o (iv) la emisión de decisiones manifiestamente irrazonables o arbitrarias, más allá de un simple error en la interpretación del derecho interno.

---

<sup>9</sup> Charles De Visscher, *Le déni de justice en droit international* (Librairie générale de droit et de jurisprudence 1935) 381.

<sup>10</sup> La obligación de contar con un sistema judicial competente también se desprende del caso Neer y su aplicación contemporánea. Véase Reclamación L.F.H. Neer y Pauline Neer (Estados Unidos de América c. México), Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos-Méjico, Laudo de 15 de octubre de 1926, 4 RIAA 60, pág. 61

<sup>11</sup> Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law* (Cambridge University Press 2005) 98. Véase también Charles De Visscher, *Le déni de justice en droit international* (Librairie générale de droit et de jurisprudence 1935), donde sostiene —en traducción libre— que “la denegación de justicia, que nos aparece en la historia como el ejemplo más típico y antiguo de la responsabilidad, sigue siendo uno de los conceptos más imprecisos de nuestra ciencia”.

<sup>12</sup> Ibid.

En otras palabras, las obligaciones del Estado mexicano frente a justiciables extranjeros<sup>13</sup> requieren a juzgadores competentes (más allá de los requisitos de establecidos por la Reforma Constitucional)<sup>14</sup>, cortes que permitan a las instancias de alzada corregir errores de sus inferiores, mecanismos que permitan asegurar que los casos no sufrirán demoras excesivas e injustificadas y, sobre todo, un poder judicial independiente, que no permita yerros procesales ni convalide decisiones carentes de sustento jurídico con el propósito de favorecer intereses particulares o políticos. En este contexto, resulta particularmente preocupante el modelo de selección judicial introducido por la Reforma de 2024.

El diseño institucional de la Reforma no prevé un mecanismo abierto, meritocrático ni neutral para la designación de candidaturas, sino que atribuye esta tarea a un comité de evaluación controlado -de facto- por el partido en el poder. Esta arquitectura institucional genera incentivos políticos inaceptables, particularmente en un contexto donde el propio partido en el gobierno ha manifestado una agenda adversa al capital extranjero<sup>15</sup> y ha impulsado políticas preferenciales en favor de empresas estatales<sup>16</sup>.

La posibilidad de que jueces seleccionados bajo esta lógica -por lealtad o afinidad- actúen para beneficiar a actores afines al régimen o intereses particulares es incompatible con el deber internacional del Estado de garantizar procesos imparciales. Esta incompatibilidad se agrava en sectores sensibles, como energía, infraestructura o tecnología, donde es previsible que inversionistas extranjeros -al verse afectados por decisiones administrativas o regulatorias- acudan a los tribunales mexicanos como primer recurso, antes de iniciar procedimientos arbitrales internacionales.

---

<sup>13</sup> El origen de este principio al prestar el derecho internacional de protección a las inversiones extranjeras como lo conocemos hoy en día no habla de inversionistas extranjeros , sino extranjeros

<sup>14</sup> La Reforma Judicial establece como requisitos para aspirar a un cargo de juzgador federal, promedio de 8 sobre 10 en una carrera o posgrado de derecho, o de 9 en la asignatura relacionada con un puesto especializado por materia; un ensayo de tres cuartillas; cinco cartas de vecinos, colegas u otras personas que atestigüen la idoneidad de la persona

<sup>15</sup> Esta política nacionalista puede observarse en diversas acciones del actual gobierno mexicano, tales como la nacionalización del litio, la adquisición de la mayor productora de sal del país, la recuperación de tramos ferroviarios y la presión ejercida sobre empresas extranjeras del sector energético para vender sus activos de generación eléctrica. Véase: Redacción El Financiero, “AMLO se va de shopping: estas son las empresas que ha nacionalizado en su sexenio” (El Financiero, 26 de febrero de 2024) <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/02/26/amlo-se-va-de-shopping-estas-son-las-empresas-que-ha-nacionalizado-en-su-sexenio/>.

<sup>16</sup> La reforma a la Ley de la Industria Eléctrica del año 2021 buscó fortalecer beneficiar a la CFE frente a otros participantes de los mercados de generación eléctrica privilegiando el despacho de su electricidad.

Aunque los reclamos de denegación de justicia requieren como regla general, el agotamiento de los recursos legales domésticos toda vez que el sistema judicial debería tener la oportunidad de autocorregirse<sup>17</sup>, algunos tratados, como el T-MEC, imponen condiciones previas, como la obligación de litigar durante un periodo determinado en tribunales nacionales.

Asimismo, existen precedentes arbitrales han señalado que, aunque no sea obligatorio, se espera razonablemente<sup>18</sup> que el inversionista agote, o al menos intente utilizar, los recursos internos disponibles, antes de invocar la protección internacional<sup>19</sup>. Incluso, como bien señala Alexis Mourre, existen situaciones donde la vulneración del derecho de un extranjero no se concreta sino hasta que existe un pronunciamiento u omisión por parte de las autoridades judiciales o administrativas locales.<sup>20</sup>

En suma, la actuación del Poder Judicial Federal será muy pronto puesta a prueba en el tratamiento de los casos derivados de las políticas más controvertidas de la administración López Obrador y, eventualmente, de la administración Sheinbaum.<sup>21</sup> Esto incluirá todos los casos donde el Estado sea parte, como aquellos en los que dos privados -nacionales o extranjeros- litiguen entre sí. En todos ellos, la judicatura mexicana estará sujeta al mismo deber internacional de garantizar los elementos esenciales de la procuración de justicia sin distinciones.

---

<sup>17</sup> Apotex Inc. c. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. UNCT/10/2, Laudo sobre Jurisdicción y Admisibilidad, 14 de junio de 2013, párr. 284.

<sup>18</sup> Generation Ukraine Inc. c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, párr. 20.30.

<sup>19</sup> Ursula Kriebaum, 'Local Remedies and Standards for Protection' en Christina Binder, Ursula Kriebaum, August Reinisch y Stephan Wittich (eds), *International Investment Law for the 21st Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer* (Oxford University Press 2009) 435–436.

<sup>20</sup> Alexis Mourre, 'Expropriation by Courts: Is it Expropriation or Denial of Justice?' en Emmanuel Gaillard y Yas Banifatemi (eds), *Arbitration Under International Investment Agreements: A Guide to the Key Issues* (Oxford University Press 2009) 61.

<sup>21</sup>Son relevantes, por analogía, las consideraciones de Martin Scheinin, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, quien sostiene que, para que un Estado pueda garantizar que sus normas antiterroristas respeten los derechos humanos, es indispensable que existan mecanismos eficaces que permitan a su poder judicial anular o inaplicar disposiciones legales incompatibles con dichos derechos. En este sentido, afirma que la eficacia de tales mecanismos depende de la existencia de un poder judicial "competente, independiente, imparcial y transparente", así como del cultivo constante de dichas virtudes. Véase: Martin Scheinin, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, A/HRC/10/3, 4 de febrero de 2009, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7481.pdf> (consultado el 20 de mayo de 2025).

#### 4. La independencia judicial en el derecho internacional

La independencia judicial, como principio toral del ejercicio jurisdiccional, se encuentra previsto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>22</sup> por cuanto establece que las leyes federales y locales deberán establecer los medios para garantizar la independencia de los tribunales. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado este precepto como una garantía del derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el Artículo 17 de la propia Constitución.

No obstante, la independencia judicial no es únicamente una norma de derecho interno. También forma parte del derecho internacional, como se reconoce en diversos instrumentos internacionales que integran el *corpus iuris* en materia de derechos humanos y protección a las inversiones. Entre ellos destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y la Carta Democrática Interamericana, entre otros<sup>23</sup>. De igual forma, existen diversos tratados bilaterales y multilaterales de protección a las inversiones que, directa o indirectamente, reconocen el derecho a un proceso justo, la protección judicial y administrativa efectiva y la prohibición de la denegación de justicia.<sup>24</sup>

La jurisprudencia interamericana ha ratificado que la independencia judicial es un componente esencial del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 14 del PIDCP y 8 de la CADH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha

---

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17, párr. 7: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

<sup>23</sup> Véase, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (Resolución 40/32 de la Asamblea General de la ONU, 1985); Carta Democrática Interamericana, art. 3.

<sup>24</sup> Tratado bilateral de inversión entre Estados Unidos y Uruguay (2005), art. 5.2 (el trato justo y equitativo incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos conforme al principio del debido proceso legal); Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica (CAFTA-DR), art. 10.5; Modelo de TBI de Estados Unidos (2012), art. 5; Tratado bilateral de inversión entre Canadá y Rumanía (2011), art. 5.2;

reiterado que la independencia no solo implica ausencia de presiones externas, sino también procedimientos adecuados para el nombramiento, duración y remoción de jueces.<sup>25</sup>

De manera ilustrativa, el Principio 10 de los Principios Básicos de la ONU sobre la independencia judicial, relativo a la “competencia profesional, selección y formación”, establece que las personas designadas para ejercer funciones judiciales deberán ser íntegras e idóneas, y contar con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

A la luz de dicho estándar, resulta pertinente cuestionar si los requisitos previstos en la CPEUM para acceder a los cargos judiciales -como el promedio mínimo de ocho en la licenciatura, la entrega de cinco cartas de recomendación de vecinos o colegas y un ensayo de tres cuartillas- son compatibles con los parámetros internacionales en materia de selección judicial. Más allá de la aparente incongruencia con los principios de mérito y capacidad, estas reglas evidencian un diseño institucional insuficiente para garantizar la independencia judicial.

Mas allá de esta clara insuficiencia y retroceso en los mecanismos establecidos por la Reforma Judicial, es evidente que la independencia judicial es un principio reconocido por el derecho internacional. La interrogante que ahora se impone es: ¿cómo se traduce su incumplimiento en una responsabilidad internacional del Estado mexicano?

*a) Denegación de justicia como impedimento para acceder a las cortes*

Una de las formas más claras en que puede configurarse una denegación de justicia en el derecho internacional es cuando el Estado impide, de manera directa o indirecta, que un justiciable acceda a los tribunales competentes para presentar su caso. No obstante, en la práctica, esta categoría se presenta con poca frecuencia, ya que es inusual que un tribunal o Estado impida abiertamente la presentación de una demanda. La mayoría de los casos

---

<sup>25</sup> Véanse, entre otros: *Caso Reverón Trujillo v. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 30 de junio de 2009, párrs. 66-71 (la Corte establece que la independencia judicial forma parte del artículo 8 de la CADH y exige garantías institucionales en nombramiento, duración y remoción de jueces); *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") v. Venezuela*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 5 de agosto de 2008, párr. 55 (la Corte interpreta el artículo 8 de la CADH como comprendiendo la independencia e imparcialidad de los tribunales); *Caso López Lone y otros v. Honduras*, Corte IDH, Sentencia de fondo, 5 de octubre de 2015, párrs. 191-194 (la Corte desarrolla los estándares de independencia y removilidad conforme a los principios internacionales).

relevantes se manifiestan a través de mecanismos legislativos o procesales más sofisticados, como el establecimiento de inmunidades judiciales o restricciones arbitrarias al acceso.

Así lo alegó la empresa canadiense Mondev International Ltd. en el caso *Mondev c. Estados Unidos de América*<sup>26</sup>, donde sostuvo que la Corte Suprema de Massachusetts denegó justicia al dejar sin efecto una sentencia favorable por interferencia ilícita contractual (*tortious interference of contract*) cometida por la autoridad de desarrollo urbano de Boston. Mondev alegó que esta dependencia había renunciado a su inmunidad al litigar el caso sin invocar dicha excepción<sup>27</sup>, y que la protección otorgada por la ley de responsabilidad civil de Massachusetts constituía, por sí misma, una violación al estándar de trato justo y equitativo.<sup>28</sup> El tribunal arbitral concluyó que el hecho de que una legislación interna prevea inmunidades no configura per se una violación al Artículo 1105 del TLCAN en su expresión de denegación de justicia, siempre que el inversionista no se vea completamente privado de un foro competente para ventilar su reclamación.<sup>29</sup>

Como advierte Jan Paulsson, siguiendo el análisis del juez Charles De Visscher, una sentencia que deniega jurisdicción puede constituir denegación de justicia en la medida en que no exista ningún otro foro disponible para presentar el caso, y “en medida en que la ausencia de dicho foro responda a alguna medida discriminatoria contra extranjeros”<sup>30</sup>. Lo anterior da lugar al ejercicio interpretativo para determinar, justamente, cuando una limitación contenida en legislación doméstica constituye una medida discriminatoria contra un extranjero.

En el derecho internacional, no basta con que un Estado impida el acceso a sus tribunales pues, como reconoció el caso Loewen, un Estado puede otorgar inmunidades a ciertos órganos estatales; el impedimento debe ser discriminatorio, o bien conducir a una situación en la que el inversionista extranjero se vea privado de acceso efectivo a la justicia

---

<sup>26</sup> *Mondev International Ltd. v. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2.

<sup>27</sup> *Mondev International Ltd. v. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Notificación de arbitraje, párr. 15.

<sup>28</sup> *Mondev International Ltd. v. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 140.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 154.

<sup>30</sup> De Visscher, 396.

En la experiencia mexicana, el caso *Waste Management II* constituye un ejemplo ilustrativo en el que el tribunal arbitral concluyó que no se configuró una denegación de justicia, a pesar de que el Ayuntamiento de Acapulco se negó a cubrir su parte del anticipo de costos en el arbitraje administrado por CANACO -procedimiento previsto en el propio contrato de concesión para la recolección de basura-, lo que llevó al eventual desistimiento del arbitraje por parte del inversionista. Asimismo, los tribunales federales insistieron en que la empresa demandante debía agotar previamente una acción contra el ayuntamiento de Acapulco, como deudor principal, antes de poder reclamar el pago a Banobras, quien solo actuaba como agente financiero.<sup>31</sup> El tribunal concluyó que tales actuaciones, si bien pudieron resultar frustrantes, no fueron discriminatorias, ni reflejo de parcialidad por motivos nacionales o sectoriales, ni tampoco constitutivas de una violación al debido proceso.<sup>32</sup>

Esta hipótesis también fue debatida en el caso *Losinger v. Yugoslavia*, resuelto por la Corte Permanente de Justicia Internacional, donde Suiza alegó que Yugoslavia aprobó una ley que exigía que todas las demandas contra el Estado se litigaran ante tribunales internos, incluso retroactivamente respecto de un convenio arbitral previo. Suiza argumentó que esta aplicación retroactiva tenía como fin eludir el arbitraje pactado, lo cual, a su juicio, equivalía a una denegación de justicia.<sup>33</sup>

Casos más antiguos también ilustran esta categoría. En la Comisión Mixta entre Estados Unidos y Perú, el caso *Ruden*<sup>34</sup> trató de una prohibición legislativa para emitir sentencias contra el tesoro peruano, y en *R.T. Johnson*<sup>35</sup>, el Ministro de Justicia emitió una circular prohibiendo la admisión de demandas relacionadas con una ley de consolidación de deuda pública. En ambos casos, se consideró que el Estado había denegado justicia al impedir el acceso judicial por razones orientadas a beneficiar al Estado peruano, y se ordenó la indemnización correspondiente.

---

<sup>31</sup> *Waste Management v. Estados Unidos Mexicanos (II)*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 132.

<sup>32</sup> *Ibid.*

<sup>33</sup> *Losinger & Co. (Suiza c. Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos)*, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A/B, No. 67, Sentencia de 4 de diciembre de 1936.

<sup>34</sup> *Reclamación Ruden (Estados Unidos de América c. Perú)*, Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos–Perú, Laudo, 21 de octubre de 1851, 1 Moore, International Arbitrations 239 (1872)

<sup>35</sup> *Reclamación R.T. Johnson (Estados Unidos de América c. Perú)*, Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos–Perú, Laudo, 21 de octubre de 1851, 1 Moore, International Arbitrations 242 (1872).

En el caso mexicano, hasta ahora la reforma judicial de 2024 no parece generar impedimentos normativos o prácticos que excluyan a inversionistas extranjeros del acceso a tribunales nacionales, ni crea privilegios procesales discriminatorios o inmunidades en favor del Estado o sus funcionarios. Tampoco se han identificado disposiciones que impidan que el justiciable extranjero tenga un foro adecuado para presentar sus reclamaciones. Ello, no obstante, no garantiza la debida impartición de justicia en términos del derecho internacional como se explora más adelante.

*b) Denegación de justicia como demora en la resolución del caso*

Existe un principio ampliamente aceptado en los sistemas jurídicos de tradición anglosajona que afirma que la justicia que tarda no es justicia (*justice delayed is justice denied*). Esta expresión, como suele suceder con la sabiduría popular, refleja un valor universal que, en este caso, es parte también del derecho internacional. Ya en el siglo XVI, como recuerda el profesor Charles De Visscher, existían tratados que identificaban la demora manifiesta como una forma de denegación de justicia (*un retard manifeste de donner satisfaction*)<sup>36</sup>, lo cual evidencia la larga evolución de este concepto bajo el derecho internacional.

La demora excesiva ha sido reconocida por la doctrina como parte de la denegación de justicia. Los tribunales inversionista-Estado así lo han reconocido y parece que está fuera de discusión.<sup>37</sup> El profesor Alwyn Freeman ha considerado que la demora en la justicia puede ser incluso más ruinosa que rechazo frontal de acceso a la misma<sup>38</sup>. A su vez, Paulsson ha enfatizado que la denegación de justicia se configura cuando el sistema judicial no garantiza una resolución en tiempo razonable a la luz de las circunstancias pertinentes presentadas ante las cortes<sup>39</sup>.

Existen múltiples vías mediante las cuales las cortes pueden dilatar, casi indefinidamente, los procesos judiciales, incluso cuando la legislación establece plazos procesales y mecanismos

---

<sup>36</sup> De Visscher, 372.

<sup>37</sup> Existe un consenso unánime entre los académicos de que el retraso indebido en el ejercicio de la justicia constituye una forma diferenciada de denegación de justicia" (traducción libre). Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, pág. 239.

<sup>38</sup> Alwyn V. Freeman, *The International Responsibility of States for Denial of Justice* (Longmans, Green and Company, Londres y Nueva York, 1938).

<sup>39</sup> Paulsson, 177.

disciplinarios para su cumplimiento. Los precedentes en los que los propios tribunales mexicanos han corregido eficazmente demoras prolongadas o injustificadas son excepcionales, lo que da lugar a una anomalía procesal: la necesidad de iniciar nuevos procedimientos para corregir vicios generados por otras instancias del propio poder judicial. Esta situación fue expuesta con claridad en el caso *Lion* donde el tribunal arbitral concluyó que el inversionista había sido víctima de un “fraude procesal sofisticado”, y que no podía exigírselo permanecer indefinidamente atrapado en un sistema judicial incapaz de brindarle acceso efectivo a la justicia<sup>40</sup>.

Precisamente este tipo de circunstancias justifican la excepción al principio de agotamiento de recursos internos en casos de denegación de justicia, pues el derecho internacional no impone la obligación de agotar procedimientos que no ofrecen una expectativa razonable de reparación o pronta resolución. Si bien el Estado debe tener la oportunidad de autocorregirse a efecto de que los tribunales internacionales no se conviertan en simples tribunales de apelación<sup>41</sup> no es posible obligarlos a permanecer en un proceso judicial de manera indefinida o cuando no se tiene una expectativa real de que su caso sea resuelto o escuchado por cortes imparciales<sup>42</sup>.

Sin embargo, el *quid* en relación con esta expresión de denegación de la justicia es justamente determinar cuándo se está frente a una demora excesiva. El Tribunal de *Chevron c. Ecuador* (I) identificó con gran claridad este tema estableciendo ciertos criterios objetivos para determinar cuándo se actualiza dicha demora no razonable a partir de los siguientes factores: i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) los intereses en juego, y (iv) la conducta de las propias cortes<sup>43</sup>:

*“Para que cualquier “medio” de hacer valer las demandas o ejercer los derechos sea efectivo, éste no debe ser sujeto a demora indefinida o indebida.*

---

<sup>40</sup> *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 366.

<sup>41</sup> Idem., párr. 549.

<sup>42</sup> *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador* (II), Caso CPA No. 2009-23, Segundo Laudo Parcial en la Fase II, 30 de agosto de 2018, párr. 7.153.

<sup>43</sup> El estándar establecido en *Chevron v. Ecuador* ha sido seguido por otros tribunales inversionista–Estado, como en *Oostergotet y Theult c. República Eslovaca*, donde el tribunal arbitral reiteró que, para configurar una denegación de justicia por demora judicial, deben considerarse factores como la complejidad del caso, la conducta de las partes y la actuación de los tribunales nacionales. Véase *Jan Oostergotet y Theodora Theult c. República Eslovaca*, UNCITRAL, Laudo Final, 23 de abril de 2012, párr. 290.

*La demora indebida equivale en efecto a una denegación del acceso a esos medios.*

(...)

*El sistema legal ecuatoriano debe, en consecuencia, de acuerdo con el Artículo II(7), proveer a los inversionistas extranjeros los medios de ejercer los derechos legítimos dentro de un tiempo razonable. El límite de la razonabilidad depende de las circunstancias del caso. Al igual que con la denegación de justicia al amparo del derecho internacional consuetudinario, algunos de los factores que pueden considerarse son: la complejidad del caso, la conducta de los litigantes involucrados, la significación de los intereses en juego en el caso, y la conducta de las propias cortes.*<sup>44</sup>

Tras aplicar estos criterios, el tribunal consideró que ni la complejidad de los asuntos ni la conducta procesal de las partes justificaban la demora de 13 años en los siete expedientes analizados. Además, realizó un examen detallado de las actuaciones judiciales durante ese periodo, concluyendo que la dilación fue sistemática y homogénea, lo que evidenciaba una conducta deliberada por parte de las cortes, y no un desarrollo casuístico vinculado a circunstancias particulares de cada caso.

La falta de razonabilidad resultó evidente, por ejemplo, al advertir que en seis de los siete asuntos presentados por Chevron ante cortes locales la etapa probatoria concluyó en 1997, y sin embargo, para el año 2006 -fecha en que se presentó la notificación de arbitraje- aún no se había dictado sentencia. En otro de los casos, el tribunal ecuatoriano tardó más de trece años en fijar la fecha para el desahogo de una inspección judicial ofrecida por una de las partes. Según el tribunal arbitral, las cortes ecuatorianas estaban en posibilidad de resolver los casos, en otras palabras, la falta de decisión obedeció a una omisión deliberada, y permitió al tribunal calificar la demora como excesiva e irrazonable<sup>45</sup>

En el contexto mexicano, el caso *Lion Mexico Consolidated c. Estados Unidos Mexicanos* resulta ilustrativo. Si bien la demandante alegó la excesiva demora de los tribunales en reconocer que fue indebidamente notificado en el juicio de cancelación de hipotecas (especialmente considerando la premura con la que las cortes ordenaron la cancelación de

---

<sup>44</sup> Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador (I), Caso CPA No. 2007-02/AA277, párr. 250.

<sup>45</sup> Ibid., párr 262

dichas hipotecas) el propio tribunal consideró innecesario pronunciarse sobre ello, pues ya había concluido que se había producido una denegación de justicia por la imposibilidad de presentar pruebas en condiciones adecuadas.<sup>46</sup> Sin embargo, el tribunal sí analizó la actuación del Poder Judicial Federal para determinar si era razonable exigir a Lion que agotara los recursos legales disponibles. Concluyó que, después de tres años litigando un juicio de amparo en dos instancias, resultaba fútil continuar, por lo que la demora fue considerada un elemento que excusaba el agotamiento de sus recursos internos y, en particular, justificaba el desistimiento del amparo de Lion.<sup>47</sup>

Un ejemplo más reciente se encuentra en el caso *Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. México*. Aunque el tribunal no citó expresamente el estándar establecido en *Chevron v. Ecuador*, aplicó un enfoque similar al evaluar si existió una demora procesal irrazonable. Tomó en cuenta circunstancias específicas del caso, incluyendo los efectos de la pandemia de COVID-19 sobre el funcionamiento del sistema judicial mexicano, así como la ambigüedad normativa respecto a si la demanda contra Petróleos Mexicanos debía tramitarse ante un juzgado civil o administrativo. Tras valorar estos elementos, el tribunal concluyó que la dilación no alcanzaba el umbral necesario para configurar una denegación de justicia.<sup>48</sup>

Desde la perspectiva de la Reforma Judicial, la reforma constitucional de 2024 no modificó los plazos procesales en las leyes civiles, administrativas, laborales o constitucionales, ni alteró el artículo 17 de la CPEUM que consagra el derecho a una justicia pronta y expedita. Por el contrario, añadió una garantía en materia tributaria: los tribunales deberán resolver en seis meses. Aunque la denegación de justicia no se actualiza automáticamente por el incumplimiento de normas procesales internas -incluida la Constitución-, es previsible que los plazos fijados por el derecho mexicano sirvan como referencia para determinar si existió una demora excesiva conforme al derecho internacional.

---

<sup>46</sup> *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 509.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 579.

<sup>48</sup> *Finley Resources Inc., MWS Management Inc. y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/21/25, Decisión sobre Jurisdicción y Responsabilidad, 4 de noviembre de 2024, párr. 570.

Sin embargo, desde una perspectiva material, persisten riesgos significativos. Aunque la reforma no alteró los plazos procesales para juicios civiles, mercantiles, administrativos o constitucionales, tampoco estableció mecanismos eficaces para prevenir o corregir demoras excesivas. El nuevo artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debilita el régimen disciplinario frente al previsto en la ley abrogada.<sup>49</sup> Si bien el agotamiento de estos procedimientos no es requisito para configurar una denegación de justicia, el debilitamiento de estos controles institucionales permite que demoras graves queden sin consecuencia y constituye un incentivo adicional para que los jueces permitan demoras ilegítimas a la luz del derecho internacional.

Además, la eliminación de la carrera judicial y la incorporación masiva de perfiles con menor experiencia en la judicatura permiten anticipar un agravamiento de los problemas estructurales ya existentes, particularmente en lo que respecta a la carga de trabajo de los tribunales y la demora en la emisión de resoluciones. Si bien la sobrecarga del sistema judicial mexicano es ampliamente reconocida, la jurisprudencia internacional ha sostenido que dicha circunstancia, por sí sola, no justifica una demora excesiva. Así lo estableció desde 1926 la Comisión de Reclamaciones Estados Unidos–México en el caso *Oro Mining Company c. México*, al señalar que “no es respuesta válida frente a una reclamación por denegación de justicia que la maquinaria gubernamental no funcione con prontitud”<sup>50</sup>.

El verdadero riesgo, nuevamente, radica en la falta de independencia judicial. Cuando se debilitan los mecanismos de autocorrección, se generan incentivos para prolongar litigios por razones políticas o ideológicas. La denegación de justicia por demoras excesivas no suele derivar únicamente de negligencia o sobrecarga, sino de condiciones estructurales más profundas. Así lo ilustró el caso *Lion*, donde, si bien no se alegó expresamente corrupción, el expediente evidenció una cadena de actos procesales fabricados que no fueron corregidos por los tribunales y que permitieron la extensión innecesaria del proceso durante años. En

---

<sup>49</sup> Por ejemplo, el nuevo catálogo de sanciones administrativas aplicable a las personas juzgadoras exige que las conductas irregulares sean cometidas con dolo, un requisito que no estaba presente en la ley abrogada y que introduce una carga probatoria más elevada. Esta exigencia dificulta sustancialmente la posibilidad de sancionar actos judiciales indebidos, pues el dolo requiere conocer el estado mental del juzgador.

<sup>50</sup> *Oro Mining Company v. Estados Unidos Mexicanos, Comisión de Reclamaciones Estados Unidos–México, Decisión, 1 de noviembre de 1926*, en Reports of International Arbitral Awards (RIAA), vol. V, 191–199, 195.

contextos de captura judicial, el litigio se convierte en una herramienta de desgaste para disuadir reclamos legítimos.

En ese contexto, la falta de independencia judicial se vuelve particularmente visible. Cuando existe una uniformidad ideológica o política en la composición de la judicatura federal, se debilita el incentivo para que operen mecanismos institucionales de corrección. Como resultado, emergen litigios artificiales en los que el Poder Judicial -en lugar de impartir justicia- actúa como un espacio de inercia institucional, sumiendo a las partes en un pantano procesal diseñado, no para resolver, sino para agotar.

El precedente del caso *Loewen* refuerza esta idea: cuando los tribunales locales no remedian activamente una situación procesal injusta, el Estado no puede excusarse en la conducta de particulares para eludir su responsabilidad internacional. La omisión judicial también es imputable al Estado. La denegación de justicia por demora, por tanto, no se agota en el análisis de plazos, sino en la combinación de falta de resolución, omisión institucional y deterioro estructural del aparato judicial<sup>51</sup>.

c) Denegación de justicia como violaciones fundamentales al debido proceso

Según el profesor Paulsson, la denegación de justicia por violaciones al debido proceso constituye el núcleo del concepto en el derecho internacional: "*This is the heart of the matter*"<sup>52</sup>. Definir qué constituye una violación procesal con la gravedad suficiente para configurar denegación de justicia ha sido un esfuerzo sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, sin que exista una delimitación taxativa. Uno de los acercamientos más citados es el de la Corte Internacional de Justicia en el caso *ELSI*, que sostuvo que se trata de un acto que conmociona, o al menos sorprende, el sentido de corrección judicial:

*"It is a wilful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety."*<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, *Laudo*, 26 de junio de 2003, párr. 87.

<sup>52</sup> Paulsson, 180.

<sup>53</sup> *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (Estados Unidos de América c. Italia)*, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, 20 de julio de 1989, párr. 128.

En el caso *Loewen*, el tribunal arbitral planteó que la cuestión relevante era si el procedimiento en su conjunto y la resolución final cumplen con los estándares mínimos del derecho internacional, incluyendo trato justo y equitativo, así como plena protección y seguridad. En su decisión, el tribunal describió al proceso como la antítesis de dichas protecciones.<sup>54</sup>

Otros casos han identificado con mayor precisión qué tipos de irregularidades podrían configurar violaciones fundamentales al debido proceso. En *Krederi v. Ucrania*, se mencionaron defectos como la negación del derecho a ser oído y la desigualdad de trato entre las partes<sup>55</sup>. Por su parte, el tribunal de *Genin c. Estonia* no solo hizo referencia a irregularidades procesales, sino que estableció que estas debían alcanzar un umbral de mala fe y desprecio intencional.<sup>56</sup> No resulta menos relevante la decisión del caso *Arif c. Moldova* misma que sostuvo que una denegación de justicia puede existir cuando el proceso es tan parcial y fundamentalmente injusto que ninguna corte competente u honesta podría haber llegado a ese resultado.<sup>57</sup>

Por contraste, los casos en que los tribunales que han desestimado la existencia de denegación de justicia permiten delimitar cuales son los estándares mínimos suficientes que se han considerado que garantizan un acceso efectivo -formal y material- a la justicia. En *Roussalis v. Romania*<sup>58</sup>, el tribunal concluyó que no se había configurado una denegación de justicia, al constatar que el inversionista fue debidamente notificado, contó con oportunidad de presentar su caso, tuvo acceso a representación legal, y el juicio fue conducido por un tribunal imparcial. De manera similar, en *Bosh International Inc. v. Ukraine*<sup>59</sup>, el tribunal destacó que el demandante tuvo plena oportunidad de hacer valer sus argumentos en sede judicial. Por su parte, en *Al-Bahloul v. Tajikistan*<sup>60</sup>, se determinó que la mera notificación al

---

<sup>54</sup> *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003*, párr. 121.

<sup>55</sup> *Krederi Ltd. c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/14/17, Laudo, 2 de julio de 2018*, párr. 461.

<sup>56</sup> *Idem.*, párr. 464

<sup>57</sup> *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova, ICSID Case No. ARB/11/23, Award, 8 April 2013*, para 442

<sup>58</sup> *Ioan Micula Roussalis c. Rumanía, Caso CIADI No. ARB/06/1, Laudo, 7 de diciembre de 2011*.

<sup>59</sup> *Bosh International Inc. c. Ucrania, Caso CIADI No. ARB/08/11, Laudo, 25 de octubre de 2012*.

<sup>60</sup> *Mohammad Ammar Al-Bahloul c. República de Tayikistán, Caso SCC No. V (064/2008), Laudo Parcial, 2 de septiembre de 2009*.

justiciable de la fecha de audiencia -verificada mediante evidencia documental- era indicio suficiente para considerar que se respetaron las garantías mínimas del debido proceso.

Como lo señala el profesor Paulsson -y se analizará más adelante, la denegación de justicia es, por naturaleza, una cuestión procesal; en consecuencia, la violación del debido proceso constituye su expresión más emblemática<sup>61</sup>. Por ello, pretender formular un catálogo exhaustivo de actos que la configuren no solo sería impracticable, sino conceptualmente riesgoso: nuevas prácticas institucionales o desviaciones procesales que busquen burlar el decoro y corrección judicial podrían quedar excluidas por el simple hecho de no estar previstas.<sup>62</sup>

El derecho internacional exige que cualquier análisis tome en cuenta las particularidades del sistema judicial en cuestión, reconociendo márgenes de deferencia hacia las culturas jurídicas nacionales.<sup>63</sup> En efecto, bajo el derecho internacional, los tribunales nacionales gozan de una presunción de corrección judicial (*judicial propriety*), como lo reconoció el tribunal en *Chevron II*, salvo que la parte demandante lograra desvirtuarlas mediante prueba suficiente<sup>64</sup>.

Además, el derecho internacional reconoce que incluso en los Estados mejor organizados existen divergencias de apreciación inevitables, así como riesgos de error que no deben ser considerados como casos de denegación de justicia, sino inherentes a la razón humana (*Errare humanum est*).<sup>65</sup>

Como lo dejó claro el tribunal en *Loewen*, no se espera perfección: los juicios humanos son falibles, y una postura contraria convertiría al arbitraje internacional en una instancia de apelación sobre fallos judiciales domésticos.<sup>66</sup> El tribunal advirtió que incluso las propias

---

<sup>61</sup> Aunque esta postura ha sido ampliamente respaldada, fue reiterada recientemente en *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 218. No obstante, algunos autores contemporáneos la consideran insostenible, al sostener que el objetivo esencial de todo proceso legal debe ser la obtención de una resolución justa, lo que exige evaluar no solo el procedimiento, sino también el contenido del fallo. Véase Zachary Douglas, 'International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed' (2014) 63(4) *International and Comparative Law Quarterly* 867, 884.

<sup>62</sup> Véase Paulsson, p. 205

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. República del Ecuador (II)*, Caso CPA No. 2009-23, Segundo Laudo Parcial en la Fase II, 30 de agosto de 2018, párr. 8.35.

<sup>65</sup> De Vischer, 382

<sup>66</sup> *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, párr. 54

cortes estadounidenses reconocen que no existen los juicios perfectos y que un tribunal arbitral debe evitar hacer observaciones excesivamente minuciosas (*nitpicking*) al analizar actuaciones judiciales internas. Sin embargo, *Loewen* también afirmó que sí existen estándares mínimos procesales que, cuando son vulnerados, activan la responsabilidad internacional del Estado. Esta doctrina fue retomada en *B-Mex*, donde el tribunal, a manera de *obiter dictum*, reafirmó que un error judicial por sí solo no configura una denegación de justicia; se requiere la existencia de una conducta judicial indebida o una aberración procesal manifiesta.<sup>67</sup>

Este principio se desprende de sentencias históricas como *Cotesworth & Powell*<sup>68</sup> y *Ambatielos*<sup>69</sup>, mismos que establecieron que el derecho de todo extranjero a ser oído y presentar pruebas constituye una garantía procesal mínima exigible bajo el derecho internacional. En *Ambatielos*, además, se subrayó que los extranjeros deben gozar de un acceso pleno a la justicia en condiciones de igualdad con los nacionales, lo cual incluye el derecho a contar con representación legal, ofrecer fianza cuando la legislación lo requiera, y hacer uso de todos los recursos procesales disponibles conforme a la ley interna. El tribunal en el caso *Antoine Abou Lahoud y Leila Bounafeh-Abou Lahoud v. República Democrática del Congo*<sup>70</sup> concluyó que plazos excesivamente breves para preparar la defensa, en contravención de la normativa nacional, configuraban una denegación de justicia

En *Deutsche Bank AG v. Sri Lanka*, el tribunal determinó que el otorgamiento de medidas judiciales en favor de la contraparte estatal -sin sustento probatorio suficiente y con plazos inadecuados- fue agravado por declaraciones públicas del presidente de la Corte Suprema que revelaron motivaciones políticas detrás del fallo. Este defecto procesal se vio agravado

---

<sup>67</sup> *B-Mex, LLC Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black and others v. United Mexican States*, ICSID Case No. ARB(AF)/16/3, Final Award, 21 June 2024, para. 121

<sup>68</sup> *Cotesworth & Powell (Reino Unido c. República Dominicana)*, Comisión Mixta de Reclamaciones, Laudo, 1875, citado en John Bassett Moore, *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States Has Been a Party*, vol. 2 (Washington, Government Printing Office 1898) 2073.

<sup>69</sup> *Ambatielos Claim (Grecia c. Reino Unido)*, Comisión de Arbitraje, Laudo de 6 de marzo de 1956, 12 RIAA 83, 107.

<sup>70</sup> *Antoine Abou Lahoud and Leila Bounafeh-Abou Lahoud v. Democratic Republic of the Congo*, ICSID Case No. ARB/10/4, Award, 7 February 2014, para. 475.

por el hecho de que el propio Presidente del Tribunal Supremo de Sri Lanka, Sarath N. Silva, reconoció públicamente que la decisión judicial tenía motivaciones políticas.<sup>71</sup>

En el caso mexicano, el laudo en *Lion Mexico Consolidated* reveló una cadena de irregularidades que, acumuladas, excluyeron toda expectativa razonable de una decisión justa<sup>72</sup>. El tribunal consideró acreditados, entre otros: (i) la falta de notificación válida de la demanda, basada en un convenio de pago falsificado; (ii) la aceptación judicial de dicho documento sin verificación de autenticidad; (iii) la imposición de efectos de cosa juzgada a una sentencia por una supuesta imprcedencia del recurso ordinario; (iv) el rechazo de ampliaciones de demanda y ofrecimiento de pruebas; (v) la inadmisión de peritajes y testimonios clave; y (vi) la desestimación del incidente de falsedad documental. Una de las maniobras más graves fue la interposición de un “falso amparo” por parte de un tercero que suplantó al apoderado legal de LMC, lo que impidió la interposición del amparo auténtico y fue usado tiempo después por el tribunal colegiado como fundamento para rechazar nuevas pruebas.<sup>73</sup>

Este conjunto de actuaciones -tanto por acción como por omisión- fueron consideradas por el tribunal arbitral como constitutivas de una denegación de justicia, en la medida en que el aparato judicial mexicano falló en su totalidad en proporcionar a LMC los mecanismos efectivos de defensa y corrección que exige el derecho internacional, consagrados en el artículo 1105(1) del TLCAN.

El caso *Lion* es paradigmático. No solo ilustra los múltiples vicios procesales que pueden configurar una violación grave al debido proceso y devendir en denegación de justicia, sino que demuestra que estas prácticas ya existían antes de la Reforma Judicial de 2024. No obstante, sostener que la existencia misma del caso *Lion* prueba que la Reforma no puede agravar el problema -porque los riesgos ya se materializaban-, o que dicho caso justifica

---

<sup>71</sup> *Deutsche Bank AG c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo, 31 de octubre de 2012, párr. 479.

<sup>72</sup> *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 506.

<sup>73</sup> Resulta particularmente relevante que el llamado “amparo falso”, tras permanecer inactivo y oculto durante más de 16 meses, fuera invocado de forma sorpresiva por el tribunal colegiado, con base en información proporcionada por “un funcionario no identificado”. Véase *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 171.

haber reformado al Poder Judicial Federal, constituye un sofisma: parte de premisas erróneas o incompletas para concluir que una reforma regresiva no puede generar daños mayores.

Por el contrario, el caso demuestra que lo que México requería era una reforma que fortaleciera la independencia judicial, la profesionalización de la carrera y la capacidad institucional de corrección. La reforma, sin embargo, ha debilitado precisamente esos componentes y abatido la noción del Poder Judicial Federal como el refugio donde se corrigen las deficiencias de poderes judiciales locales que históricamente son considerados menos sofisticados y más susceptibles a actuar de manera deficiente o incorrecta.

Como ya se ha señalado en esta sección, los sistemas judiciales rara vez obstaculizan el acceso a la justicia mediante actos abiertamente ilícitos. Más comúnmente, lo hacen a través de prácticas procesales sutiles, como rechazos arbitrarios de pruebas, criterios interpretativos contradictorios, demoras estratégicas y procedimientos viciados que, como en el caso *Lion*, configuran una denegación de justicia no por una acción aislada, sino por el colapso progresivo del debido proceso en su conjunto.

La nueva arquitectura institucional del Poder Judicial federal -donde los procesos de selección y evaluación de jueces están dominados por los Poderes de la Unión que hoy se encuentran bajo el control del movimiento político encabezado por el Ejecutivo- amenaza con generar una judicatura ideológicamente uniforme. En ese contexto, las garantías de imparcialidad y autocorrección institucional se debilitan gravemente (incluso ante el más alto tribunal del país). La uniformidad doctrinal e ideológica, la permeabilidad política de la judicatura, lejos de fortalecer la justicia, puede generar un entorno en el que los intereses ajenos al proyecto dominante encuentren obstáculos que erosionen sus derechos de debido proceso con la consecuente sanción que impone la justicia internacional.

*d) Denegación de justicia por decisiones manifestamente inocorrectas, arbitrarias o injustas*

Como se ha mencionado previamente, existe una discusión doctrinal y práctica sobre la existencia de denegación de justicia sustantiva, es decir, aquella derivada de la mala aplicación del derecho o de la emisión de una sentencia que no cumpla con los estándares

mínimos de razonabilidad en la fundamentación de una decisión. La tesis que respalda esta postura parte de que, si una sentencia es manifiestamente injusta, ello refleja que a la víctima no le fue otorgado un trato justo. Es precisamente dicho trato —y no el error técnico en la aplicación del derecho local— el que debe ser materia de responsabilidad internacional.<sup>74</sup>.

Sir Gerald Gray Fitzmaurice, juez de la Corte Internacional de Justicia, enfatizó -ya desde hace casi un siglo- que la aparente injusticia de una decisión judicial carece de relevancia en el plano internacional, salvo que se demuestre la existencia de sesgo, fraude, deshonestidad, falta de imparcialidad o incompetencia manifiesta. En ausencia de estos elementos, no corresponde al derecho internacional examinar la corrección sustantiva del fallo.<sup>75</sup>

Esta postura fue confirmada recientemente en el caso *Lion*, en el que el tribunal arbitral citó al propio profesor Paulsson. Si bien reconoció la existencia de una dicotomía entre denegación de justicia procesal y sustantiva, el tribunal consideró que dicha distinción puede resultar poco útil, en la medida en que conduce a que un tribunal internacional asuma funciones propias de una instancia local de apelación, lo cual ha sido consistentemente rechazado en la práctica internacional.<sup>76</sup>

Sin embargo, en la doctrina contemporánea se ha desarrollado una tendencia que reconoce la posibilidad de una denegación de justicia sustantiva, es decir, por el contenido mismo de la resolución judicial. En este sentido, el profesor Zachary Douglas ha cuestionado la exclusión categórica del resultado como parte del análisis, calificándola como insostenible, ya que el objeto mismo de la función jurisdiccional es procurar decisiones justas (*good outcomes*)<sup>77</sup>. A diferencia de Paulsson -quien sostiene que un resultado injusto debe ser evaluado únicamente a través del procedimiento que lo generó-, Douglas argumenta que también el contenido material del fallo puede ser objeto de control internacional si refleja una desviación inaceptable.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> Paulsson, 82

<sup>75</sup> Gerald G. Fitzmaurice, *The Meaning of the Term Denial of Justice* (Grotius Publications Limited 1953) 112.

<sup>76</sup> *Lion Mexico Consolidated L.P. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 20 de septiembre de 2021, párr. 219.

<sup>77</sup> Zachary Douglas, 'International Responsibility for Domestic Adjudication: Denial of Justice Deconstructed' (2014) 63(4) *International and Comparative Law Quarterly* 867, 870.

<sup>78</sup> Idem.

El profesor Demikol ha reforzado esta visión, al proponer una definición integral de denegación de justicia que contempla tanto su dimensión procesal como sustantiva:

*“Denial of justice is, indeed, all about whether the individual could obtain the ‘protection of the law’ from the domestic judicial system of the host state. The protection of the law corresponds to the procedural and substantive protection granted by the law. This protection, once sought by the individual, must be conferred through the judicial process. The judicial process is an analytical process that must be conducted in a plausible manner. Accordingly, denial of justice is an outcome of an inaccessible or preposterous judicial process which prevents the individual from obtaining the procedural and substantive protection granted by the law”*<sup>79</sup>

Algunos tribunales inversionista–Estado han adoptado esta perspectiva y han reconocido la existencia de denegación de justicia sustantiva en casos donde las resoluciones judiciales resultan “inapropiadas y reprochables”<sup>80</sup> o “desacreditante y contraria al decoro judicial”<sup>81</sup>, configurando así una infracción al derecho internacional.

Douglas y Demikol coinciden en que la protección judicial efectiva requiere que el análisis fáctico y jurídico de los tribunales satisfaga un estándar mínimo de razonabilidad (*a certain standard of reasonableness*)<sup>82</sup> lo que implica que la decisión debe ser jurídicamente plausible.<sup>83</sup> Sin embargo, también advierten que para que la falta de razonabilidad pueda configurar una denegación de justicia, debe alcanzarse el umbral reconocido por el derecho internacional, que no se satisface con un simple error o diferencia interpretativa.<sup>84</sup>

Lo anterior refleja un debate vigente dentro de la evolución constante del derecho como ciencia social, y en particular del derecho internacional, cuya interpretación se ajusta a las tensiones y transformaciones de su tiempo. Más allá de la postura que se adopte, es claro que el resultado de un proceso judicial no puede ser ignorado: puede constituir por sí solo una

---

<sup>79</sup> Berk Demirkol, ‘Denial of Justice and Violation of Due Process’ en *Judicial Acts and Investment Treaty Arbitration*, Cambridge International Trade and Economic Law, Cambridge University Press, 2018, 161.

<sup>80</sup> *Jan de Nul N.V. y Dredging International N.V. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/04/13, Laudo, 6 de noviembre de 2008, párr. 207.

<sup>81</sup> *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, Laudo Final, 23 de abril de 2012, párr. 291.

<sup>82</sup> Demirkol, 883

<sup>83</sup> Idem., párr.164

<sup>84</sup> Demikol cita el laudo Liman Caspian Oil and NCL Dutch Investment c. Kazahstan, el cual desestima el reclamo de los inversionistas al considerar que no probaron la indebida aplicación del derecho al grado de considerarse una violación del Artículo 10 de la Carta Europea de Energía. Véase *Liman Caspian Oil BV y NCL Dutch Investment BV c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/07/14, Laudo (extractos), 22 de junio de 2010, párr. 377.

afectación susceptible de calificarse como denegación de justicia, o bien revelar que el procedimiento que condujo a dicha resolución fue, en sí mismo, manifiestamente injusto.

Al analizar esta manifestación de la denegación de justicia -asumiendo que le demos tal carácter para efectos de exhaustividad del presente artículo-, el verdadero problema que vuelve a aflorar con la Reforma Judicial es tanto la falta de competencia y conocimientos técnicos por parte de los jueces federales, como su falta de imparcialidad frente a los órganos que los seleccionan y evalúan.

Uno de los escenarios más preocupantes -por su viabilidad en la coyuntura política mexicana- es la posible interferencia del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales. Este tipo de conductas ha sido objeto de escrutinio en el marco de arbitrajes inversionista–Estado, donde los tribunales han debido evaluar el impacto de actos provenientes de autoridades del Ejecutivo que pretendían influir en la función jurisdiccional.

El caso *Petrobart v. Kyrgyzstan* consideró que hubo una intromisión indebida por parte del Vicepresidente, quien solicitó expresamente a los tribunales suspender la ejecución de una sentencia dictada contra una entidad estatal. Aunque el tribunal reconoció que era difícil determinar con exactitud el peso que dicha comunicación tuvo en la decisión judicial, también sostuvo que era probable que hubiera sido tomada en cuenta.<sup>85</sup> Por su parte, en *B-Mex v. México*, el tribunal arbitral advirtió que, para configurar una denegación de justicia por interferencia del Ejecutivo, es necesario acreditar con cierto grado de certeza el efecto que dicha intervención tuvo sobre la resolución judicial; no bastando construirla a partir de presunciones o testimonios aislados.<sup>86</sup>

De esa misma manera, en *AMTO v. Ucrania*, el tribunal reconoció la existencia de una resolución administrativa que clasificaba a ciertas entidades como “empresas altamente peligrosas”. Sin embargo, concluyó que dicha resolución no tuvo impacto en el

---

<sup>85</sup> *Petrobart Limited c. República de Kirguistán (II)*, Caso SCC No. 126/2003, Laudo, 29 de marzo de 2005, párr. 472.

<sup>86</sup> *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Final, 21 de junio de 2024, párr. 135.

procedimiento de quiebra y que su publicación fue meramente coincidente, sin constituir una interferencia deliberada del gobierno en el litigio.<sup>87</sup>

El caso *Robert E. Brown v. Great Britain* ejemplifica cómo la impartición de justicia puede verse gravemente afectada por la falta de independencia judicial, especialmente cuando los tres poderes del Estado están alineados con un mismo proyecto político o ideológico. El tribunal arbitral concluyó que la República Sudafricana incurrió en una denegación de justicia al desplegar una serie de actos deliberados -por parte del Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial- orientados a privar al inversionista extranjero del ejercicio efectivo de sus derechos.<sup>88</sup>

En ese caso, el Ejecutivo revocó sin fundamento legal una proclamación que permitía la explotación de un área minera; posteriormente, el Parlamento (el Volksraad) convalidó retroactivamente esa decisión y prohibió cualquier tipo de compensación. Cuando el Poder Judicial intentó inicialmente proteger los derechos de Brown, el Presidente de la República intervino directamente, amenazó al Presidente del Tribunal Superior, promovió su destitución y obtuvo la promulgación de una “ley de prueba” (*Testing Law*) que prohibía a los jueces cuestionar la validez de actos legislativos. El tribunal concluyó que los tres poderes “conspiraron para arruinar su empresa”, configurando así una denegación de justicia según los principios consolidados del derecho internacional<sup>89</sup>.

En México, diversos acontecimientos recientes plantean paralelos preocupantes. Desde el ascenso de Morena a la presidencia, han existido denuncias públicas de jueces federales que reportan presiones tanto del Poder Ejecutivo como del propio Poder Judicial, especialmente en relación con asuntos vinculados a la Secretaría de la Defensa Nacional. En al menos un caso, se advirtió al juzgador que, de no fallar en un cierto sentido, sería exhibido

---

<sup>87</sup> *Limited Liability Company AMTO c. Ucrania*, Caso SCC No. 080/2005, Laudo Final, 26 de marzo de 2008, párr. 92.

<sup>88</sup> *Reclamación Robert E. Brown (Estados Unidos de América c. Gran Bretaña)*, Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos–Gran Bretaña, Laudo, 23 de noviembre de 1923, 6 RIAA 120, 122–125.

<sup>89</sup> *Reclamación Robert E. Brown (Estados Unidos de América c. Gran Bretaña)*, Comisión General de Reclamaciones Estados Unidos–Gran Bretaña, Laudo, 23 de noviembre de 1923, 6 RIAA 120, 128–130: “All three branches of the Government conspired to ruin his enterprise... a definite denial of justice took place.”

públicamente en la conferencia matutina del entonces presidente López Obrador, como forma de coerción política.<sup>90</sup>

Un ejemplo particularmente grave ocurrió en 2021, cuando el juez Juan Pablo Gómez Fierro otorgó una suspensión con efectos generales contra la reforma a la Ley de la Industria Eléctrica. Esta resolución provocó una reacción directa del presidente, quien lo acusó públicamente de proteger “minorías rapaces” y solicitó al entonces presidente de la Suprema Corte, Arturo Zaldívar, que el Consejo de la Judicatura Federal iniciara una investigación en su contra.<sup>91</sup> Posteriormente, tanto el juez como sus familiares y personas cercanas fueron investigados por la Unidad de Inteligencia Financiera, lo que claramente configuró una vendetta institucional.<sup>92</sup>

A la luz de los casos anteriores, queda poca duda de que interferencias de esta naturaleza — provenientes del Ejecutivo o del interior del propio Poder Judicial— pueden afectar la imparcialidad de los juzgadores y condicionar sus decisiones, especialmente cuando se trata de casos que involucran derechos de inversionistas extranjeros. Como advierte el profesor Paulsson, la ausencia de una judicatura independiente puede resultar fatal para la defensa de un Estado frente a reclamos internacionales por denegación de justicia, particularmente cuando están en juego actos de gobierno: “*In sum, the absence of an independent judiciary may be fatal to the defence of a state against a claim of denial of justice in cases where executive governmental acts were under review.*”<sup>93</sup>.

También es preocupante el riesgo de interferencia desde el propio Poder Judicial Federal, en especial por parte de ministros de la Suprema Corte o de quien ejerce su presidencia. Este riesgo no es hipotético. Desde 2021, se han registrado casos en los que integrantes de la Corte emitieron pronunciamientos públicos y juicios de valor sobre asuntos aún pendientes de

---

<sup>90</sup> Redacción La Silla Rota, “Caso Zaldívar: presionó a jueces para no ser exhibidos en mañanera de AMLO” (La Silla Rota, 16 de mayo de 2024) <https://lasillarota.com/nacion/2024/5/16/caso-zaldivar-presion-jueces-para-no-ser-exhibidos-en-mananera-de-amlo-482937.html>.

<sup>91</sup> Hernán Gómez Bruera, *El ministro del poder* (Grijalbo 2023) 168., véase también Redacción El Financiero, “Juez dicta suspensión definitiva a reforma eléctrica de AMLO” (El Financiero, 16 de marzo de 2021) <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/juez-dicta-suspension-definitiva-a-reforma-electrica-de-amlo/>.

<sup>92</sup> Gómez Buera, 169, véase también Redacción Noroeste, “UIF investiga finanzas de juez Gómez Fierro, de su madre y su hermana periodista” (Noroeste, 19 de mayo de 2021) <https://www.noroeste.com.mx/nacional/uif-investiga-finanzas-de-juez-gomez-fierro-de-su-madre-y-su-hermana-periodista-LN906904>.

<sup>93</sup> Paulsson, 158

resolución, en contravención de los principios de independencia y no prejuzgamiento. Estas prácticas debilitan la apariencia de imparcialidad y refuerzan la percepción de alineación ideológica al interior del máximo tribunal<sup>94</sup>. Como se expuso en párrafos anteriores, este tipo de interferencia judicial encuentra su paralelo en el caso *Deutsche Bank AG v. Sri Lanka*<sup>95</sup> donde el tribunal arbitral determinó que una medida cautelar emitida por la Corte Suprema - que suspendía pagos bajo un contrato financiero- fue jurídicamente injustificable.

La situación se agravó por declaraciones públicas del presidente del tribunal, quien admitió que el objetivo de la resolución era beneficiar a la población frente al costo de los contratos: “*The Government was forced to comply with the hedging agreements. We will stop that on a judicial order, just pass on the benefit to the people.*”<sup>96</sup> Aunque en ese caso el nivel de interferencia fue menor que en *Brown*, ambos demuestran que la subordinación del poder judicial a intereses políticos puede derivar en responsabilidad internacional del Estado.

Más allá de la postura doctrinal que se adopte sobre la existencia de denegación de justicia sustantiva, lo cierto es que, en contextos marcados por interferencia política o alineación institucional, el riesgo de que un tribunal nacional emita una resolución tan irrazonable, inmotivada o injustificable que infrinja el derecho internacional no puede descartarse. Aunque el estándar exigido por el derecho internacional es elevado -justamente para evitar que los tribunales arbitrales actúen como cortes de apelación-, casos como los aquí analizados demuestran que dicho umbral puede superarse. Como ha sido señalado, ello ocurre cuando una sentencia es del tipo que ningún tribunal honesto y competente podría haber emitido (*the judgment is of a kind which no honest and competent court could possibly have given*)<sup>97</sup>.

En ese sentido, la Reforma Judicial no solo incrementa el riesgo de decisiones desprovistas de independencia, sino que lo hace en un entorno en el que los canales de autocorrección institucional han sido debilitados. La convergencia entre falta de preparación técnica, presiones internas y captura estructural del aparato judicial puede desembocar, en casos

---

<sup>94</sup> Ministra Lenia Batres Guadarrama, Nota Informativa 53/2025, difundida el 22 de mayo de 2025, disponible en <https://x.com/LeniaBatres/status/1925690460263121341/photo/1>.

<sup>95</sup> *Deutsche Bank AG c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo, 31 de octubre de 2012

<sup>96</sup> *Deutsche Bank AG c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/09/2, Laudo, 31 de octubre de 2012

<sup>97</sup> Fitzmaurice, 113.

concretos, en resoluciones incompatibles con los estándares internacionales de plausibilidad y razonabilidad, actualizando así la responsabilidad internacional del Estado mexicano por denegación de justicia.

## 5. Corrupción y denegación de justicia: ¿una relación necesaria?

El lector podría preguntarse -con razón- si todo lo analizado hasta ahora no constituye, en el fondo, una manifestación estructural de corrupción, especialmente tratándose de un país como México, donde dicho fenómeno, tan nocivo como común, afecta la relación de la ciudadanía con los servidores públicos de todos los poderes y niveles de gobierno. Esta reflexión adquiere mayor relevancia si se considera que muchas de las situaciones que configuran denegación de justicia, como las aquí desarrolladas, involucran precisamente prácticas que se asemejan a formas de corrupción judicial.

En México, la corrupción judicial puede conceptualizarse desde la figura penal del “cohecho”, consistente en que un servidor público solicite o reciba -para sí o para un tercero- dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa para realizar u omitir un acto propio de su función. En el contexto de este artículo, se analiza particularmente el supuesto en que un juez acepta un beneficio a cambio de emitir una resolución determinada.

Ahora bien, en el plano del derecho internacional, la existencia de corrupción no es un elemento necesario para configurar una denegación de justicia. Aunque un inversionista puede alegar que una decisión fue dictada como resultado de corrupción y buscar así acreditar la denegación de justicia<sup>98</sup>, lo cierto es que esta vía ha prosperado en muy pocos casos. Ello se explica, en parte, porque el estándar probatorio aplicable es muy elevado: la carga de la prueba recae en el reclamante<sup>99</sup>, y por la naturaleza clandestina de estos actos, la evidencia suele ser escasa.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, párr. 652.

<sup>99</sup> *Metal-Tech Ltd. c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/10/3, Laudo, 4 de octubre de 2013, párrs. 239 y 241.

<sup>100</sup> Antonio R. Parra y Aloysius Llamzon, ‘Corruption in International Arbitration’ (2019) 5 *The Arbitration Brief* 234–236; Emmanuel Gaillard, ‘The Emergence of Transnational Responses to Corruption in International Arbitration’ (2019) 35 *Arbitration International* 1, 3.

En muchos arbitrajes inversionista–Estado, los tribunales exigen “evidencia clara y convincente”<sup>101</sup> para acreditar corrupción. Aunque algunos han admitido estándares menos exigentes (como el de razonabilidad o balanza de las probabilidades), la carga sigue siendo difícil de cumplir en la práctica.<sup>102</sup>.

La experiencia mexicana ilustra esta dificultad. En el caso *B-Mex y otros v. México*, los demandantes alegaron actos de corrupción entre el entonces presidente Enrique Peña Nieto y el ministro de la Suprema Corte Pérez Dayán, basados en el testimonio de su abogado local, quien refirió un cambio de actitud del ministro tras una visita de Humberto Castillejos Cervantes, entonces consejero jurídico del Ejecutivo. Aunque el tribunal no dudó de la sinceridad del testimonio, concluyó que era “un salto imposible e inaceptable” pasar de percepciones subjetivas -como que el ministro “lucía preocupado” o “distraído”- a una acusación de deshonestidad e ilegalidad. Como afirmó el tribunal:

*“An impossible, and unacceptable, leap for the Claimants to go from those subjective (and, frankly, unremarkable) impressions—that he ‘seemed distracted’, ‘wasn’t paying much attention’ and ‘seemed a little worried’—to an allegation that casts aspersion on his integrity and accuses him of impropriety (and, most likely, illegality).)”*<sup>103</sup>

En el contexto de la Reforma Judicial, no cabe duda de que los riesgos anticipados están acompañados por un entorno institucional que tolera, e incluso reproduce, prácticas contrarias a la integridad judicial.<sup>104</sup> Estas prácticas, hoy presentes de forma cotidiana en muchas cortes mexicanas -particularmente a nivel estatal-, podrían intensificarse o quedar impunes como resultado del debilitamiento de los mecanismos de control que antes ofrecía el Poder Judicial Federal. En otras palabras, lo que antes podía eventualmente corregirse en

---

<sup>101</sup> Véase, por ejemplo, *George Siag y Clorinda Vecchi c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/05/15, Laudo, 1 de junio de 2009, párr. 326.

<sup>102</sup> *Unión Fenosa Gas, S.A. c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/14/04, Laudo, 31 de agosto de 2018, párr. 7.52.

<sup>103</sup> *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Final, 21 de junio de 2024, párr. 135.

<sup>104</sup> En el caso mexicano, además del cohecho, existen otras conductas tipificadas que pueden considerarse, bajo la óptica del derecho internacional, como expresiones de corrupción o contrarias a la corrección judicial. Entre ellas destacan el prevaricato, el abuso de autoridad, el tráfico de influencias y diversos delitos contra la administración de justicia.

instancias federales, ahora podría consolidarse como norma estructural, sin posibilidad de revisión efectiva.

Así, aunque la corrupción no es condición necesaria para la existencia de una denegación de justicia, su presencia potencial o estructural refuerza la conclusión de que el modelo institucional promovido por la Reforma no corrige los vicios existentes, sino que los legitima y perpetua.

## 6. La estocada final: expropiación judicial

Existen escenarios en los que una resolución judicial no solo configura una denegación de justicia o resulta manifiestamente arbitraria o injusta, sino que produce efectos concretos de privación de derechos patrimoniales -como mediante declaraciones de nulidad, revocaciones o sentencias que desconocen derechos adquiridos-. Estas situaciones han sido reconocidas por el derecho internacional como una fuente autónoma de responsabilidad del Estado, distinta de la denegación de justicia, bajo la figura de la expropiación judicial.

Como sostiene el Dr. Vid Prislan, cuando una decisión judicial afecta derechos de propiedad y es deficiente conforme a los estándares del derecho internacional, puede configurar una expropiación judicial.<sup>105</sup> Uno de los puntos centrales de su análisis es que dicha privación solo se configura si la resolución presenta algún grado de ilicitud internacional. De lo contrario, aceptar que cualquier sentencia adversa que afecte derechos de propiedad pudiera activar responsabilidad internacional haría inviable la función jurisdiccional, particularmente en litigios contractuales.

Este enfoque fue adoptado en el caso *Saipem v. Bangladesh*, donde el tribunal sostuvo que la ilegalidad de la intervención judicial era condición necesaria para que prosperara el reclamo por expropiación<sup>106</sup>. Por su parte, en *Krederi v. Ucrania*, el tribunal fue aún más enfático al señalar que solo podría hablarse de una medida expropiatoria cuando estuviera acompañada por un elemento adicional de ilegalidad o denegación de justicia: “*necessary to*

---

<sup>105</sup> Marjan C. Prislan, ‘Judicial Expropriation in International Investment Law’ (2020) 69 *International and Comparative Law Quarterly* 845, 867

<sup>106</sup> *Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladés*, Caso CIADI No. ARB/05/7, Decisión sobre Competencia y Admisibilidad, 21 de marzo de 2007; Laudo, 30 de junio de 2009.

*ascertain whether an additional element of procedural illegality or denial of justice was present', for '[o]nly then may a judicial decision be qualified as a measure constituting or amounting to expropriation".<sup>107</sup>*

De esta forma, la expropiación judicial muchas veces está precedida de una manifestación de denegación de justicia, como las analizadas previamente. Así, puede actualizarse cuando, por ejemplo, se embargan indebidamente bienes del inversionista, se cancelan derechos con efectos retroactivos o se desconocen de forma ilegítima decisiones que consolidaban derechos adquiridos.

No obstante, existen precedentes en los que los tribunales han analizado los efectos de las resoluciones judiciales sin que exista una alegación formal de denegación de justicia. El caso más representativo es *Saipem*, en el que el inversionista reclamó la expropiación de los derechos derivados de un laudo ICC, el cual fue anulado por las cortes de Bangladesh. El tratado aplicable no incluía cláusulas de trato justo y equitativo ni permitía invocar actos de los tribunales como fundamento autónomo de la reclamación.<sup>108</sup> Ante ello, *Saipem* presentó su caso exclusivamente como uno de expropiación, sin vincularlo formalmente a la figura de denegación de justicia, y el tribunal le dio la razón.

*"The Tribunal agrees in substance with *Saipem*'s analysis. *Saipem*'s case is one of expropriation (see above ¶ 121). While the Tribunal concurs with the parties that expropriation by the courts presupposes that the courts' intervention was illegal, this does not mean that expropriation by a court necessarily presupposes a denial of justice."*<sup>109</sup>

Esta perspectiva ha sido replicada por otros tribunales de inversión, que han considerado que decisiones judiciales pueden configurar actos expropiatorios cuando implican la pérdida sustancial de derechos adquiridos, tales como licencias de operación, títulos de propiedad sobre desarrollos turísticos o el control efectivo sobre activos clave de una empresa.

---

<sup>107</sup> *Krederi Ltd. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/14/17, Laudo, 2 de julio de 2018, párr. 713.

<sup>108</sup> Acuerdo entre la República Italiana y la República Popular de Bangladés para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado el 20 de marzo de 1990, art. 5(1)

<sup>109</sup> *Saipem S.p.A. c. República Popular de Bangladés*, Caso CIADI No. ARB/05/7, Laudo, 30 de junio de 2009.

Este desarrollo no es menor. Supone la apertura de una nueva vía de responsabilidad internacional del Estado por actos de sus órganos jurisdiccionales, distinta de la tradicional figura de la denegación de justicia, y bajo un estándar menos estricto. Como se ha argumentado a lo largo de este artículo, la denegación de justicia requiere, por lo general, acreditar una conducta aberrante, fraudulenta o desprovista de garantías procesales. En cambio, el enfoque adoptado por el tribunal en *Saipem* desvincula parcialmente ambos conceptos, al entender que basta con que la intervención judicial haya sido “ilegal” para detonar la responsabilidad del Estado por vía de la expropiación.<sup>110</sup>

La Reforma Judicial de 2024 eleva considerablemente el riesgo de que decisiones judiciales técnicamente deficientes, sin controles efectivos y con posibles sesgos ideológicos, resulten en expropiaciones no compensadas bajo el derecho internacional. Al debilitar los incentivos profesionales, eliminar contrapesos internos y politizar la judicatura, el nuevo modelo institucional abre la puerta a un abanico de reclamaciones internacionales por actos jurisdiccionales que priven a los inversionistas de sus derechos sin garantías ni reparación.

En este contexto, resoluciones judiciales marcadas por sesgos, carentes de calidad o motivación jurídica real, pueden constituir expropiaciones judiciales bajo el derecho internacional. Así, más allá de las hipótesis clásicas de denegación de justicia, la Reforma Judicial abre un abanico adicional de posibles reclamaciones internacionales por actos jurisdiccionales que, sin control ni neutralidad institucional, terminan despojando a los inversionistas de sus derechos.

## 7. Después de la Reforma: el México que queda

Diego Valadés ha sostenido recientemente que la Reforma Judicial no puede considerarse un retroceso, porque la historia de la impartición de justicia en México jamás había enfrentado un escenario tan grave. Lo que enfrentamos, advierte, es una realidad inédita: una justicia

---

<sup>110</sup> *GEA Group Aktiengesellschaft c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/08/16, Laudo, 31 de marzo de 2011, párrs. 162–164. El tribunal concluyó que el laudo arbitral no ejecutado no constituía una inversión amparada por el APPRI entre Ucrania y Alemania, firmado el 15 de febrero de 1993.

ideologizada, dependiente de intereses políticos, parcial, dogmática y, sobre todo, demagógica.<sup>111</sup>

La Reforma Judicial no es un hecho aislado, sino parte de un proceso más amplio de desmantelamiento democrático que ha permeado múltiples frentes institucionales: desde el sistema electoral, los organismos constitucionales autónomos, la concentración de las fuerzas de seguridad, y ahora, el Poder Judicial. Se trata de una configuración inédita de absolutismo presidencial<sup>112</sup>, sin precedentes en la etapa constitucional reciente del país.

El derecho internacional no distingue entre orientaciones políticas ni se subordina a popularidades. Su función no es juzgar proyectos ideológicos, sino evaluar si los Estados respetan normas fundamentales: el debido proceso, la independencia judicial, la protección a extranjeros y sus inversiones. En este sentido, el marco jurídico internacional puede constituirse en el último contrapeso real frente a la captura institucional del poder judicial mexicano.

La administración de Morena, sus aliados parlamentarios y algunos ministros de la Suprema Corte subestimaron esta dimensión. Al impulsar y validar la Reforma Judicial de 2024, ignoraron que conforme al artículo 133 de la Constitución, los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión. Además, el derecho internacional consuetudinario vincula al Estado mexicano independientemente de su recepción interna o del lugar que se le asigne en la jerarquía normativa nacional.

En este escenario, el derecho internacional puede representar el único foro ante el cual las víctimas de un aparato judicial degradado busquen reparación. Pero hay que subrayar que este recurso solo está disponible para quienes tengan nacionalidad extranjera -efectiva y dominante- de un Estado que haya celebrado un tratado de inversión con México que contenga cláusulas de trato justo y equitativo, trato mínimo, protección contra expropiación

---

<sup>111</sup> Gerardo Laveaga, entrevista a Diego Valadés, “Constitución y Gobernabilidad” (BMA-TV, 28 de mayo de 2025): <https://www.youtube.com/watch?v=fThsSgMVHPQ>

<sup>112</sup> Diego Valadés, *Constitución y gobernabilidad* (Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas 2018).

o denegación de justicia, y que además su actividad califique como inversión conforme al tratado.

La posibilidad de acceder al arbitraje inversionista-Estado está hoy más restringida que nunca. Los tratados más recientes, como el T-MEC, han endurecido los requisitos para la presentación de reclamaciones y han acotado el tipo de inversiones protegidas, especialmente si se les compara con instrumentos anteriores como el TLCAN. Además, se trata de un proceso legal complejo, costoso y limitado en su alcance. No es, ni pretende ser, una vía de justicia para todos los ciudadanos.

No obstante, los tribunales arbitrales que resuelvan estos casos en los próximos años inevitablemente arrojarán luz sobre las deficiencias del nuevo sistema judicial mexicano. Documentarán sus desviaciones, exhibirán la interferencia política y registrarán la desintegración del contrapeso judicial. Sus laudos serán, con el tiempo, una memoria histórica del momento en que el Estado de derecho en México fue desmontado institucionalmente. Tal vez -a manera de deseo más que conclusión- esos fallos internacionales sirvan como punto de partida para una futura reconstrucción del estado mexicano bajo los principios de democracia constitucional, separación de poderes y estado de derecho.